

Señor

JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo número 2021-0208. Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago.

HÉCTOR ÁLVARO CELY VARGAS, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11232214 expedida en el Municipio de La Calera (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogado número 164021 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del correo electrónico alvarocelyabogado@gmail.com actuando como apoderado judicial especial del demandado URIEL MIGUEL CORTES DAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.880.479 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, usuario del correo electrónico micortes646@gmail.com, por medio del presente escrito presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago el cual no tiene fecha de expedición pero que fue notificado por estado de fecha 28 de septiembre de 2021. Debe de manera previa advertirse al despacho que el poder para actuar en este proceso me fue otorgado vía correo electrónico el cual fue enviado a mi cuenta de correo electrónico y de igual forma al correo electrónico del despacho cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día de hoy 6 de octubre de 2021.

El mandamiento de pago debe ser revocado por las siguientes razones:

La obligación demandada **no es clara ni exigible** conforme lo exige el artículo 422 del CGP., como paso a explicarlo, se



afirmaron en la demanda los siguientes hechos: que el 13 de octubre de 2020 las demandantes, en su condición de arrendataria y codeudora solidaria respectivamente, y el demandado celebraron un contrato de transacción cuyo objeto principal fue la restitución de un inmueble arrendado y el pago de unos cánones de arrendamiento, obligaciones estas a cargo de la demandante arrendataria.

Igualmente se estipuló en el mencionado contrato de transacción que el demandado debía levantar la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con la MI 50N-808635 de la ORIP Bogotá Zona Norte, de propiedad de la codeudora solidaria y demandante en este proceso; para tal efecto dicha obligación, la de levantar la hipoteca, se condicionó a lo siguiente:

- a) Que la demandante hubiese cumplido la obligación de restituir el inmueble arrendado, lo cual hizo en la fecha de suscripción de la transacción.
- b) Que la demandante hubiera pagado la suma de veinte millones de pesos, lo cual cumplió.
- c) Que la demandante realizara ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá **todos los trámites necesarios** para que el día 7 de diciembre de 2020 se realizara a las diez (10) de la mañana la suscripción de la escritura pública de levantamiento cancelación de la hipoteca. En efecto, se dispuso en la cláusula final de la transacción: “Las partes acuerdan que el levantamiento de la hipoteca antes referida se realizará el día 7 de diciembre de 2020 a las diez (10) de la mañana en la Notaría 54 de Bogotá y EL ARRENDADOR se obliga a comparecer a esa hora y lugar a suscribir la respectiva escritura pública. **Todos los trámites y aporte de minuta y documentos necesarios serán tramitados por LA ARRENDATARIA y/o la propietaria del inmueble**” (subraya y negrita no así en el original).

La falta de claridad del título ejecutivo deviene de las afirmaciones inexactas y que faltan a la verdad contenidas en la demanda y qué pasó a transcribir:



“10. Una vez cumplidas las obligaciones a cargo de la señora YENNY ANDREA VASQUEZ, el día siete (7) de diciembre de 2020 acudió a la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, para realizar el trámite de cancelación de la hipoteca del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-808635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Cédula Catastral UQ 187 A7 13, de conformidad con lo establecido en el contrato de transacción.6

“11. A la diligencia asistió el apoderado para esa diligencia del señor URIEL MIGUEL CORTÉS DAZA, quien dejó constancia de su comparecencia ante esta notaría.

“12. Una vez radicados los documentos necesarios para la cancelación de la hipoteca, ese siete (7) de diciembre de 2020, los funcionarios de la notaría indicaron que la diligencia no podría realizarse ese mismo día, por lo que se debía acordar una nueva fecha para ello.

“13. El apoderado del señor URIEL MIGUEL CORTÉS DAZA le manifestó a las aquí accionantes que esa nueva fecha debía ser a partir de la semana siguiente a la del siete (7) de diciembre de 2020, debido a que tenía un viaje y solo podría asistir a la diligencia después de realizar el mismo; por consiguiente, acordaría con su representado, el señor URIEL MIGUEL CORTÉS DAZA, una nueva fecha para realizar la cancelación de la hipoteca.

“14. A partir de esa tarde, la señora YENNY ANDREA VASQUEZ estuvo a la espera de la confirmación de una nueva fecha para realizar la cancelación de la hipoteca del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-808635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Cédula Catastral UQ 187 A7 13, sin embargo, el apoderado del señor URIEL MIGUEL CORTÉS DAZA manifestó que su representado había revocado el poder que le había sido conferido, por lo que la nueva fecha para la cancelación de la hipoteca tendría que acordarse directamente con el señor URIEL MIGUEL CORTÉS DAZA”.

Reiteró, los hechos antes transcritos contenidos en la demanda no corresponden a la verdad y con ello, posiblemente, se induce en error al despacho pues se hace ver como clara y exigible una obligación que no lo es, pues omite y tergiversa el apoderado de las demandantes el contenido del contrato de transacción de fecha 13 de octubre de 2020 para acomodarlos de manera favorable a los intereses y pretensiones de sus poderdantes. En efecto, el apoderado de la demandante omitió de manera deliberada indicar al despacho que era obligación de la arrendataria y/o de la codeudora solidaria, es decir de las demandantes, realizar todos los trámites (aporte de minuta y documentación) ante la Notaría 54 de Bogotá, **con la antelación y anticipación suficiente para que en la hora y fecha acordada (7 de diciembre de 2020 a las 10 de la mañana) se suscribiera el instrumento público de levantamiento de gravamen hipotecario,** pero las demandantes no procedieron



de esa forma y en la fecha y hora programada para la firma suscripción de la Escritura Pública de levantamiento de hipoteca no se encontraba la misma lista para su suscripción sino que solo hasta esa fecha las demandantes se percataron que debían con anticipación radicar en la notaría los documentos para que la Notaría realizara la labor correspondiente de calificación y alistamiento de la escritura pública.

Con este recurso se allega copia del poder que el demandado otorgó al suscrito para acudir en su nombre a suscribir la escritura de levantamiento cancelación de la hipoteca y de la declaración extra proceso que se rindió dejando constancia de lo que se acabó de afirmar en este recurso: que las demandadas fueron las que incumplieron la obligación prevista en la transacción y que no pueden por la vía ejecutiva ahora hacer ver a la jurisdicción que es el demandado el incumplido y de esta forma reclamar el valor de la cláusula penal cuando a todas luces son las demandantes las que incumplieron su obligación tal como se expuso en precedencia.

Omitió la demandante YENNY ANDREA VASQUEZ GUTIERREZ informar al despacho que el 3 de marzo de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá en la que la demándate fue la citante y cuyo objeto precisamente fue el tratar de obtener un nuevo acuerdo respecto al levantamiento de la hipoteca y el pago de la cláusula penal por el incumplimiento de las aquí demandantes de las obligaciones de la transacción de fecha 13 de octubre de 2021, que además de lo relativo al trámite ante la notaría, incumplido por las demandantes, como se explicó antes debía comprender ahora el incumplimiento de pago de unos servicios públicos a cargo de la arrendataria, pero no se logró acuerdo lo cual revela que no existía una obligación expresa, ni clara, ni exigible a cargo del demandado ni de suscribir en una fecha cierta la escritura de levantamiento de hipoteca y en consecuencia tampoco de pagar la cláusula penal reclamada. La sola existencia de la conciliación antes citada da cuenta de que lo que aquí se reclama por la vía ejecutiva no es una obligación que cubra o colme los requisitos del artículo 422 del CGP y que si se



llegó a proferir mandamiento de pago por el despacho se debió a la información parcial y tergiversada que presentó el apoderado de la parte demandante. Con este recurso se allega copia del acta de conciliación referida antes e informo al despacho que mediante derecho de petición solicitaré a la Personería de Bogotá remita a este despacho a este proceso copia de todo el expediente de la conciliación para que sea tenida como prueba de las afirmaciones en que se funda esta parte del recurso de reposición.

Debe el despacho sopesar al momento de resolver este recurso dar aplicación a lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso¹ pues las demandantes y su apoderado de manera deliberada afirmaron hechos que no corresponden a la verdad y con base en ellos el despacho profirió el mandamiento de pago.

Señor Juez,
De manera atenta,



HÉCTOR ALVARO CELY VARGAS
Cédula de ciudadanía No. 11232214 de La Calera
Tarjeta Profesional No. 164021 del C. S. de la J.
Correo electrónico alvarocelyabogado@gmail.com
Teléfono: 3103327396

¹ Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.



Señores
NOTARÍA 54 DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: Poder especial amplio y suficiente para levantamiento cancelación de hipoteca.

URIEL MIGUEL CORTES DAZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.880.479 de Bogotá, domiciliado y residente la ciudad de Bogotá, por medio de este escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR ÁLVARO CELY VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.232.214 de La Calera, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 164021 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el Municipio de La Calera, residente en el mismo Municipio en la Calle 6 No 3-09, primer piso, para que en mi nombre y representación otorgue y suscriba la Escritura Pública de **LEVANTAMIENTO / CANCELACIÓN DE HIPOTECA** que grava a mi favor el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-808635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y cédula catastral número UQ 187 A7 13. Los linderos y demás datos de identificación del inmueble gravado con la hipoteca se encuentran definidos en la **ESCRITURA PÚBLICA No. 395 del 27-02-2020 de la NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO (54) de BOGOTÁ D. C.**, mediante la cual se constituyó la hipoteca a cancelar. Lo anterior teniendo en cuenta que la propietaria del inmueble quien constituyó la hipoteca señora **GLORIA GUTIERREZ DE VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.664.633 de Bogotá no tiene ninguna deuda vigente con el suscrito.

El abogado a quien se le otorga poder queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvase, Señor Notario, reconocer la validez de este poder.

De manera atenta,

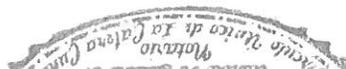
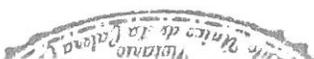


URIEL MIGUEL CORTES DAZA
Cédula de ciudadanía número 79.880.479 de Bogotá
Poderdante

Acepto el poder,



HÉCTOR ÁLVARO CELY VARGAS
Cédula de ciudadanía No 11.232.214 de La Calera
Tarjeta Profesional de Abogado No 164021 del C. S. de la J.
Apoderado



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA ÚNICA
 CÍRCULO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
 PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 El suscrito Notario de la Calera (Cundinamarca)
 Certifica que este escrito dirigido a: NOCHINO
SA de Bogota
 Presentada por: Onel Migueles
Contes Daza
 Identificación CC No. 79.880.494 B1
 T.P.: _____ de _____
 Quien declara que su contenido es cierto y que la
 firma puesta en él es suya.
 FECHA: 13 DIC 2020
 ALVARO HERNANDEZ SOLANO VERGARA
 NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA ÚNICA
 CÍRCULO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
 PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 El suscrito Notario de la Calera (Cundinamarca)
 Certifica que este escrito dirigido a: NOCHINO
SA de Bogota
 Presentada por: F. ANTONIO CEJA
Vargas
 Identificación CC No. 16.402.113.232.14
 T.P.: _____ de _____
 Quien declara que su contenido es cierto y que la
 firma puesta en él es suya.
 FECHA: 13 DIC 2020
 ALVARO HERNANDEZ SOLANO VERGARA
 NOTARIO

ESPACIO EN BLANCO



Ca372877187

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.6403

El día **07 de diciembre de 2020**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **HECTOR ALVARO CELY VARGAS**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **11.232.214 DE LA CALERA**, de estado civil **Soltero(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CLL 6 3 09 PISO 1**, de ocupación **6910**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que en calidad de apoderado del señor **URIEL MIGUEL CORTES DAZA**, identificado con la C.C. No. 79.880.479 Bogotá, manifiesto que me presente el día de hoy a las 10:00 a.m., para dar cumplimiento a la cancelación de hipoteca del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-808635, a la cual las señoras **YENY ANDREA GUTIERREZ** con C.C. No. 52.386.017 y **GLORIA GUTIERREZ DE VASQUEZ** con C.C. No. 41.664.633 no presentaron ni radicaron los documentos con anterioridad para la elaboración de la minuta, siendo su obligación, razón por lo cual la escritura no se puede firmar.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.600 BIOMETRICO 3.200 IVA 3.192 TOTAL: 19.992

EL (LA) DECLARANTE:


HECTOR ALVARO CELY VARGAS
C.C. 11.232.214 DE LA CALERA


NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO 54 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Conforme con la Resolución 09465 de noviembre 10 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro


NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca372877187



ca372877187



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



51253

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HECTOR ALVARO CELY VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011232214.



2fmy35geyvvu
07/12/2020 - 10:28:23:165



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DEC. 6403-2020, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2fmy35geyvvu



**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 20865

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No.41155 DE ENERO DE 2021

**PARTES: YENNY ANDREA VASQUEZ GUTIERREZ
CONVOCADOS: URIEL MIGUEL CORTES DAZA**

Bogotá D.C, 03 de marzo 2021

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, de la Personería de Bogotá, **SEDE SUPERCADE CRA 30**, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1.- En Bogotá D.C., a los 03 días de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) siendo las 9:00 a.m. ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., autorizado por Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los Artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1º de la Resolución No. 0018 de 2003, se hicieron presentes a la audiencia de conciliación previa citación enviada por correo certificado, por parte de los citantes, mediante correo 472, como partes CITANTES: La señora **YENNY ANDREA VASQUEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 52386017 de Bogotá, abonado telefónico No 3112104884, dirección de domicilio: Calle 182 No 45-11 Apto 1001 Torre 3, correo electrónico: yavasquez@hotmail.com como partes CONVOCADAS: El señor **URIEL MIGUEL CORTES DAZA** con cédula No 79.880.479 de Bogotá dirección carrera 13 152-32 torre 3 apto 910, teléfono 3102511332, correo, lugar de domicilio Carrera 13 No 152-35 Torre 3 Apartamento 910, correo electrónico [:micortes646@gmail.com](mailto:micortes646@gmail.com), actúa en calidad de apoderado de las partes citada el doctor **HECTOR ALVARO CELI VARGAS**, mayor de edad, con la C.C. No. 11.232.214 de la Calera, T.P. No. 164.021 del C.S de la J, para que dirección de domicilio: Calle 6 3-06 la calera, correo electrónico: alvaroceliabogado@gmail.com, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en materia Civil y comercial

2. - La presente diligencia de conciliación realiza de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams debido a que el Ministerio de Salud declaró el estado actual de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución 385 del 12-03-2020, por la cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, según el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, que dio lugar al Decreto Distrital 090 del 19 de marzo de 2020, limitando la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá, entre el 19 de marzo de 2020 al 23 de marzo de 2020, prorrogando este término con el Decreto 91 de 22 de marzo hasta el 24 de marzo de 2020.

Que debido a la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del día 25 de marzo de 2020, situación que se ha venido ampliando con la expedición de los decretos 531 del 8 de abril de 2020, el Dec. 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Dec. 689 del 22 de mayo de 2020, dec. 749 del 28 de mayo de 2020, dec. 878 del 25 de junio de 2020 Dec. 990 de 2020 y el Dec. 1076 del 28 de julio de 2020, indica que el aislamiento preventivo obligatorio iba hasta

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Al servicio de la ciudad

Carrera 30 No. 25-90 piso 1 Módulo D – Teléfono 2688407 – 2688401 - 3509081 – Código postal 110311

Direccioncentrodeconciliacion@personeriabogota.gov.co - conciliacion@personeriabogota.gov.co

www.personeriabogota.gov.co • [f](#) Personería de Bogotá • [t](#) @Personeriabta



**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 20865

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No.41155 DE ENERO DE 2021

**PARTES: YENNY ANDREA VASQUEZ GUTIERREZ
CONVOCADOS: URIEL MIGUEL CORTES DAZA**

el 1ro de Septiembre de 2020, y el último Dec. 1168 de 25 de agosto de 2020, levanta el aislamiento obligatorio, pero continúa lo relacionado con la emergencia sanitaria.

En este marco el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió la circular No. MJD-CIR20-000015-GCE2100 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso mantener en el estado de emergencia sanitaria, la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa por medios virtuales, así, las audiencias de conciliación de los centros de conciliación en materia de su competencia, se celebrarán de manera virtual, hasta tanto cesen los motivos que dieron origen a la emergencia sanitaria, manifestando que es menester el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como herramientas de apoyo para las audiencias de conciliación y los procesos arbitrales según el artículo 2.2.4.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015, al igual dijo: “Las audiencias de conciliación virtuales podrán realizarse utilizando las herramientas TIC, en concordancia con la Ley 527 de 1999.” (Ley ésta por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales). Paralelo reglamenta la recepción de documentos de manera virtual en asuntos tales como solicitudes de audiencias de conciliación.

El artículo 10, del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, a fin de mantener la continuidad de la justicia alternativa, desarrolla todos los criterios y procedimientos para el adelanto de las audiencias virtuales, mientras que el Artículo 11, de este mismo Decreto, (en correspondencia del Art. 116 de la C. N.) faculta a los funcionarios que les corresponda el ejercicio de las conciliaciones virtuales, para firmar las actas producto de estos actos, incluyendo la firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas del funcionario en ejercicio de este procedimiento, ante la falta de la firma digital; quedando válidamente suscritos los actos, providencias y decisiones, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio, establece esta normatividad. Asimismo, reitera esta disposición en el dec. 1287 del 24 de sept. De 2020.

Consecuencia de todo lo anterior el Ministerio de Justicia y del Derecho en la circular arriba anotada, estableció “Por lo anterior se recomienda la realización de audiencias virtuales”

Corolario de toda esta normatividad La Personería de Bogotá expidió las Resoluciones 374 del 23 de marzo de 2020, 376 del 24 de marzo de esta misma anualidad, la 395 del 11 de abril de 2020, la 397 del 13 de abril de 2020, la 407 del 25 de abril de 2020, la 420 del 10 de Mayo del 2020, 463 del 25 de mayo de 2020 y 476 del 30 de mayo de 2020, la 555 y 557 de 2020, resol. 592 y 595 del 30 de junio de 2020, 607 y 611 de 2020, resolución 728 de 2020, 764 y 766 de 2020 mediante las cuales se han dado cumplimiento a los citados decretos, disponiendo la suspensión de la atención al público desde el 24 de marzo de 2020 al 1ro de septiembre de 2020, en todas las sedes del Centro de Conciliación y MASC de la Entidad. De igual manera, dispone del trámite de las solicitudes de conciliación de manera virtual y la realización de audiencias virtuales. Y en la circular # 013 de 2020 dispone continuar con la realización de audiencias virtuales.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Al servicio de la ciudad

Carrera 30 No. 25-90 piso 1 Módulo D – Teléfono 2688407 – 2688401 – 3509081 – Código postal 110311

Direccioncentrodeconciliacion@personeriabogota.gov.co - conciliacion@personeriabogota.gov.co

www.personeriabogota.gov.co • [f](#) Personería de Bogotá • [t](#) @Personeriabta



**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 20865

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No.41155 DE ENERO DE 2021

**PARTES: YENNY ANDREA VASQUEZ GUTIERREZ
CONVOCADOS: URIEL MIGUEL CORTES DAZA**

Que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 23 de 1991, la audiencia de conciliación es confidencial y por lo tanto los que en ella participen deberán guardar la respectiva reserva de todo lo actuado.

Consecuencia de todo lo anterior la presente audiencia se hace guardando todas las formalidades legales. Se le hace saber a las partes asistentes de manera virtual, que de esta diligencia que estamos llevando a cabo, se grabará la parte introductoria que contiene la identificación plena de las partes, la presentación de las respectivas pretensiones y el protocolo a seguir; para luego grabar la parte final en donde se registrará la lectura del acuerdo conciliatorio o el no acuerdo, en el evento de fracasar esta audiencia. El abogado conciliador que dirige la audiencia está facultado para legalizar con su firma lo aquí actuado, previo la aceptación de las partes del contenido del documento, una vez les sea leído y puesto en conocimiento para su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se citó a las partes mediante correo electrónico, se les hizo la invitación para asistir a la audiencia por la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS para celebrar la audiencia el día 19 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.

3- En la fecha se presenta en calidad de parte CITANTE En Bogotá D.C., a los dos días (03) días del mes de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) siendo las 9:00 a.m. ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C se hicieron presentes, como parte CITANTE: **YENNY ANDREA VASQUEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 52386017 de Bogotá, abonado telefónico No 3112104884, dirección de domicilio: Calle 182 No 45-11 Apto 1001 Torre 3, correo electrónico: yavasquez@hotmail.com como partes CONVOCADAS: El señor **URIEL MIGUEL CORTES DAZA** con cédula No 79.880.479 de Bogotá dirección carrera 13 152-32 torre 3 apto 910 , teléfono 3102511332, correo, lugar de domicilio Carrera 13 No 152-35 Torre 3 Apartamento 910, correo electrónico: micortes646@gmail.com, actúa en calidad de apoderado de las parte citada el doctor **HECTOR ALVARO CELI VARGAS**, mayor de edad, con la C.C. No. 11.232.214 de la Calera, T.P. No. 164.021 del C.S de la J, para que dirección de domicilio: Calle 6 3-06 la calera, correo [electrónico: alvaroceliabogado@gamil.com](mailto:alvaroceliabogado@gamil.com),

En razón al pacto por la transparencia se les preguntó a las partes si tienen vínculos con la Personería de Bogotá, a lo cual manifiestan que no.

Se deja constancia que las partes exhibieron sus documentos de identidad y fueron mostrados frente a la cámara de los cuales tuve a la vista.

4.- Iniciada la audiencia se le informa a las partes sobre el objeto, alcance, límites y sobre los beneficios de la solución pacífica de conflictos en la conciliación; se dio lectura a la solicitud y su pretensión, la parte citante reiteró su propuesta a conciliar, la parte convocada presentó sus contrapropuestas, pero las partes no llegaron a aún acuerdo que pusiera fin a sus diferencias. En razón a lo anterior la diligencia de audiencia de conciliación se **DECLARA FRACASADA**,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Al servicio de la ciudad

Carrera 30 No. 25-90 piso 1 Módulo D – Teléfono 2688407 – 2688401 - 3509081 – Código postal 110311

Direccioncentrodeconciliacion@personeriabogota.gov.co - conciliacion@personeriabogota.gov.co

www.personeriabogota.gov.co • [f](#) Personería de Bogotá • [t](#) @Personeriabta



**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 20865

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No.41155 DE ENERO DE 2021

**PARTES: YENNY ANDREA VASQUEZ GUTIERREZ
CONVOCADOS: URIEL MIGUEL CORTES DAZA**

quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción respectiva para dirimir su conflicto, conforme lo ordena el Art. 35 de la Ley 640 de 2001

5.- Se les preguntó a las partes si aceptan el contenido de la presente constancia, a lo cual manifestaron de manera libre y voluntaria, "que sí lo aceptan."

6.- Se les informa a las partes que el presente documento se les enviará copia en formato PDF a su correo electrónico una vez se termine la audiencia.

7.- La diligencia de audiencia de conciliación se inició a las 9:00 a.m. y se terminó a las 10:30 a.m.



ANA ROSA LINARES VELANDIA
Abogada Conciliadora
Código No. 51803575
Inscrita ante el Ministerio de Justicia y del Derecho
Correo electrónico: arlinares@personeriabogota.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Al servicio de la ciudad

Carrera 30 No. 25-90 piso 1 Módulo D – Teléfono 2688407 – 2688401 - 3509081 – Código postal 110311

Direccioncentrodeconciliacion@personeriabogota.gov.co - conciliacion@personeriabogota.gov.co

www.personeriabogota.gov.co • [f](#) Personería de Bogotá • [t](#) @Personeriabta